

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	182 . . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 3.<sup>a</sup>—Negociado 4.<sup>o</sup>—Circular número 13.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro haber acordado retirar de la venta en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepción de los de un céntimo de peseta, y poner en circulación desde el indicado día los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del Sello: así mismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos, y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el «Boletín oficial» de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1878.—

El Secretario general, G. Cruzada.

Núm. 4494.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de policía rural.—Incendios.

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creído conveniente recordarlas á los Ayuntamientos para su mas exacto cumplimiento en el presente.

Artículo 1.<sup>o</sup> La Guardia civil y demás funcionarios así públicos como particulares, encargados de la custodia de los campos y montes, redoblarán su vigilancia en la próxima estación de verano para precaver las funestas consecuencias á que por desgracia dan lugar los incendios en esta época del año.

Art. 2.<sup>o</sup> Desde el día 20 del actual hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 3.<sup>o</sup> Los aperadores, capacacés, manijeros de siega, mayorales ó de cualquiera otra ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 4.<sup>o</sup> Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de Agosto próximo la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposición pagaran una multa de 75 pesetas.

Art. 5.<sup>o</sup> En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que rige hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se daran á continuación.

Art. 6.<sup>o</sup> Los meradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabafias de cualquier clase, no podrán encender candela por ningún motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde el 20 del actual al 15 de Setiembre fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas, aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctaren en el campo ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 7.<sup>o</sup> No se permitirá cazar con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo establecerán rondas que dia y noche alterando recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.<sup>o</sup> Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capacacés, caseros y demás encargados de ellos que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los dependientes de la autoridad y empleados del ramo de montes en el momento mismo de advertirse el fuego en cualquier punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 15 á 20 pesetas, ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10. Tan pronto como los Guardias civiles y demás personas encargadas de vigilar los incendios se aperciban de alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas y precauciones convenientes para cortarlo ó impedir su propagacion. Del mis-

mo modo cualquiera persona que notare un incendio está en el deber de avisarlo á la Guardia civil, funcionario ó autoridad mas próxima.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento al punto incendiado, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion, dando de todo ello conocimiento á este Gobierno, Juzgado de primera instancia del partido é Ingeniero Jefe del ramo, con la posible prontitud. Las personas que requeridas por la autoridad ó por cualquier otro funcionario se negaren á prestar auxilio incurrirán en las mismas penas señaladas en el art. 9.<sup>o</sup>

Art. 12. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1874, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los Sres. Alcaldes, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, em-

pleados de montes y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir este bando, lo llevarán á debido efecto, evitándose el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 13 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que á pesar de la vigilancia encargada á la Guardia civil deseen para mayor seguridad acordar la creación de guardas temporeros, levantarán acta en que se haga constar dicho acuerdo ó las razones en que se funde la negativa, procediendo en el primer caso al nombramiento de los que crean necesarios, sometiéndolo todo á la aprobación de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Julio y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha fecha bajo las inmediatas órdenes de los Sres. Alcaldes y del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal en lo que se refiere, á los montes públicos, y combinando siempre su servicio con el que está encomendado á la Guardia civil.

Art. 3.º En los pueblos donde lo se creyera necesaria la creación de los guardas temporeros, establecerán los Sres. Alcaldes un turno entre los vecinos, y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios. Estas rondas quedarán también á las órdenes de los mencionados Sres. Alcaldes y del Sr. Ingeniero Jefe de montes para en el caso de ocurrir un siniestro en los montes públicos.

Art. 4.º Los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de puesto de la Guardia civil, distribuirán bien los guardas temporeros ó las parejas de vigilancia de la manera mas conveniente á fin de que auxiliando á las de la antedicha Guardia civil custodien con el mayor número, así de día como de noche, todos los montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y apesar de estas precauciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la mayor brevedad.

Art. 5.º Tanto los guardas civiles como los guardas temporeros que se nombren, vigilarán especialmente los sitios en donde se encuentren cada día los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorización, deben enterarse si los taca con ó no de los prevenidos en el artículo 6.º del bando,

Art. 6.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para desde 1.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa, en el sitio de los Molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el Santuario de Nuestra Señora de Lima, otro en Montoro en la casa del Guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa Maria, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda Algarabijos.

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo de montes.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idoneas, dando parte al Sr. Ingeniero Jefe de dicho ramo en esta provincia de las en quienes recaiga el nombramiento.

Art. 8.º Cuantas personas concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinadas al encargado de dirigir las y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 9.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 10. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos.

Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán las medidas mas eficaces y expeditas, segun la extension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 11. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad y al Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia por conducto de los señores Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13. Los empleados de montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permita verificarlo, haciendo constar el sitio en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse aquel, así como el día y hora en que lo supieron y se presentaron en el lugar del siniestro.

En el caso de no presentarse manifestarán la causa que lo haya impedido.

Art. 14. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el señor Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiese, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 15. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 16. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1874, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 17. Los empleados de montes con los datos que reúnan darán un parte semanal al señor Ingeniero Jefe del ramo de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º Cual puede ser el origen ó causa que les produjo.

3.º A que hora principió y se extinguió y medidas que se adoptaron para apagarlo.

4.º El número, clase y valor de los árboles ó productos consumidos y el de los que puedan aprovecharse, con la correspondiente tasacion de los daños y perjuicios ocasionados al monte.

5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 18. Dichos partes con las ampliaciones que sean necesarias, los tramitará á mi autoridad el señor Ingeniero Jefe del ramo proponiéndome cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse, y para la repebiacion del terreno incendiado.

Art. 19. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenan-

zas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 13 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.

Primera. La quema de las rozas tanto en terrenos de propiedad particular como en los montes de los pueblos dedicados al cultivo, no podrá hacerse sin previa la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero Jefe del ramo, respectivo á los montes públicos, y haber llenado los demás requisitos que se previene. En la inteligencia de que las segundas ó sean las de los montes públicos solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamiento del corriente año forestal.

Segundo. El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar en cuavalo de una raya ó corta fuegos de 20 metros de latitud si confina con monte bajo, de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el día 15 de Julio y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas después de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

Tercera. Desde el día 10 al 20 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por los empleados de montes, auxiliados de la Guardia civil, de todas aquellas rozas que se hallen en los montes públicos, para asegurarse si se han ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que notaren los harán enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido con lo ordenado; en el bien entendido que para el día 21 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro.

Respecto á los terrenos de propiedad particular se hará dicho reconocimiento por un individuo del Ayuntamiento, auxiliado asimismo de la Guardia civil.

Desde el día 26 al 30 de Julio los Sres. Alcaldes y peritos agrónomos darán parte al Sr. Ingeniero Jefe del ramo de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, y remitiendo una relacion detallada de las rozas de sus respectivas comarcas, en que conste el nombre del dueño ó rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

Cuarta. Las rozas que el día 21 de Julio carezcan de la raya ó corta fuegos antes mencionados, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del día 15 de Agosto y sin los requisi-

tos marcados, les será impuesta à sus dueños la multa de 50 pesetas por fanega de tierra, abonando además los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Quinta. Para llevar à efecto todo lo expresado, los Sres. Alcaldes remitirán para el 6 de Julio al Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

Sexta. El referido Sr. Ingeniero reunirá estas noticias y las remitirá à los peritos agrónomos para que puedan girar la visita de reconocimiento que antes se previene.

Sétima. El citado Sr. Ingeniero me dará parte el 2 de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo à este Gobierno una relacion general de las de la provincia.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar à este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre, y haciéndose así constar à mi autoridad.

Córdoba 13 de Junio de 1878.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Nazario Cruz y Luque, Alcalde primero y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en esta mi Alcaldía y por ante el actuario que suscribe se siguen procedimientos administrativos à instancia de la Comisión del señor Agente del Banco de España, contra los deudores à la Contribucion territorial, para lo cual he mandado sacar à pública licitacion los bienes inmuebles que se expresan:

Nombres de los deudores, demostracion de las fincas y capitalizacion.

Pts. Cts.

D. Pascual Roldan y Caro, vecino de Lucena, diez fanegas tierra olivar al sitio de los Algarves, de este término; linde con la vereda del propio nombre y otros linderos, capitalizada en

6888 67

D. Francisco Hurtado, vecino de Aguilar, una fanega de tierra olivar al sitio de Zartenilla; linde con D. Jaquin de Toro y

otros, capitalizada en la cantidad de

1144 44

D. Rafael de Luque, vecino de id., dos fanegas y un celemin tierra sembrado en Malabrido; linde con mas de Francisco Figueroa y otros, capitalizada en

796 22

D. Cristóbal Morales, vecino de la Rambla, una fanega y dos celemines olivar en la Casilla de Porras; linde con igual pródigo, de Sebastian Villafrañe y otros linderos, capitalizada en la cantidad de

970 44

D. Antonio Castilla Cobos, vecino de Puente Genil, siete celemines de olivar en la Jalmonera; linde con José Casado y otros, capitalizada en la cantidad de

485 11

D. José Galvez Lopez, una fanega de tierra sembrado en Malabrido; linde con Francisco Baena y otros, capitalizada dicha finca en la cantidad de

385 34

D. Vicente Sanchez, vecino de Montilla, sexta parte de casa en la del número 23 de la calle Juan Colin de esta poblacion, capitalizada en la cantidad de

169 50

D. José Morales Perez, una fanega de tierra olivar al sitio de los Barrancos, de este término; linde con Antonia de Flores y otros, capitalizada en la cantidad de

829 77

D. Juan de Soto seis celemines tierra sembrado en el tranco Caballos; linde con Agustin Carrasquilla y otros, capitalizada esta finca en la cantidad de

468 89

D. José Molina, tres cuartas partes de casa en la del número 31, capitalizada en

291 67

Y para el remate de ellas se señala el día veinte y seis del corriente de once de su mañana à una de la tarde en el local que ocupan las Casas Consistoriales, sita en el ex-convento de San Juan de Dios de esta poblacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta.

Será postura admitida la que cubra las dos terceras partes de la capitalizacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas, despues de abierto el remate

será admitida la que cubra el importe del débito y costas.

Dado en Montilla à 10 de Junio de 1878. - El Alcalde, Nazario Cruz. - P. M. de S. S., Luis Vaca, Secretario.

Núm. 1166.

D. Nazario de la Cruz y Luque, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta ciudad, que ha de servir de base para el reparto de la Contribucion respectivo al año económico venidero, queda expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Montilla 13 de Junio de 1878. - Nazario Cruz. - Luis Vaca, Secretario.

Núm. 1167.

Alcaldía constitucional de Cañete las Torres.

D. Juan Moyano y Zurita, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido cumplido en todos sus extremos los requisitos que determina el art. 146 de la Ley municipal vigente à los efectos que el mismo determina quedan expuestos al público por término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal del año económico de 1878 à 79 y adicional del que curza.

Cañete las Torres 12 de Junio de 1878. - Juan Moyano Zurita. - Manuel Garcia Marin, Secretario.

Núm. 1168.

Alcaldía constitucional de Carcabue y.

D. Juan Garcia Cubero, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Por acuerdo de dicha corporacion se anuncia la subasta pública en un solo remate, que ha de tener lugar en estas casas consistoriales el día veintitres del que rige de diez à once de su mañana para el arriendo del servicio del alumbrado público, en el inmediato año económico de mil ochocientos setenta y ocho à setenta y nueve, bajo el tipo de ochocientos cincuenta pesetas, y estricta sujecion al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría capitular.

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, se fija y publica el presente en Carcabue y à doce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. - Juan Garcia. - Por su mandado Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 1185.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término que ha de regir en el año económico venidero de 1878 à 79, se encuentra espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, à contar desde la fecha, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados; en el concepto que las presentadas despues, no serán admidas.

Palma del Rio y Junio 17 de 1878. - Manuel Rejano. - José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 1187.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados al mismo el arrendamiento de los derechos de consumos y cereales con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento que se señale à este pueblo en el venidero año económico de 1878 à 79, se anuncia la subasta pública convocando licitadores para los dos remates que previene la instruccion, los cuales han de tener lugar en los dias 26 y 29 del corriente mes de 10 à 11 de la mañana, bajo los tipos y condiciones que resultan en el espiciente instruído al efecto, el que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento del público.

Palma del Rio 17 de Junio de 1878. - Manuel Rejano. - José Lopez Rodriguez, Secretario.

## ANUNCIOS.

### Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estad's comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Dirección de la empresa que explota la mina Pastorsita en Villanueva del Duque, se sacan á pública subasta 5000 quintales que existen en boca mina, entre sulfuros y carbonatos, y los que se van extrayendo de una y otra clase hasta el completo de 40.000 quintales que comprenderá la subasta.

Esta tendrá lugar en las oficinas, de dicha mina el día 5 de Junio próximo venidero, recibiendo los pliegos de proposiciones hasta las 6 de la tarde del día 4.

### La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### DIARIO DEL SITIO DE PARÍS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más

favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Domínguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Juzgados municipales. Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se espendeden en la Imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

### BAÑOS ÚNICOS.

De la Fuente calda y del acreditado Pozo de Arnan.—Aguas Mincrales y Termales.—Villavieja Provincia Castellón de la Plana.

### HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y espaciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados, selectos y abundantes.—Cocinillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 34 y Letrados 18.

### CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á se-

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente del al Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo les remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

### FINCAS EN VENTA.

#### Anuncio.

En el término de Alcalá la Real se venden varias hazas de corta extensión y el cortijo denominado de la Reja, que mide 250 fanegas próximamente de terreno con algunas encinas y una pequeña parte de moeja bajo.

Las personas que deseen conocer el precio y pormenores de la venta, se dirijan á D. Dámaso Camino, en Palencia, calle Mayor núm. 173.